

# EL SISTEMA DE PRECIO FIJO DE LOS LIBROS Y LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013. Gremi de llibreTERS de Barcelona i Catalunya et. al. versus Abacus SCCL

María José Senent Vidal  
Universitat Jaume I

## SUMARIO

1. Hechos y antecedentes de la sentencia. 2. Los motivos alegados para el recurso y su estimación por la sentencia. 3. El precio fijo de los libros y la libre competencia. 4. La ampliación subjetiva y objetiva de la Ley 10/2007 del libro. 5. Naturaleza jurídica de la “entrega de bienes” por la cooperativa a sus personas socias. 6. De la especial naturaleza de las cooperativas y su régimen jurídico. 7. ¿Aplicación de la legislación del libro o la de la cooperativa? Bibliografía.

La sentencia de la sala de lo civil del Tribunal supremo de 6 de septiembre de 2013, número 526/2013 (Roj STS 4926/2013) califica como acto de competencia desleal por infracción de normas la aplicación de descuentos superiores a los permitidos en la legislación del libro por parte de una cooperativa de consumo a sus personas socias.

Los hechos y antecedentes descritos en la sentencia son los que sintetizamos a continuación.

## 1. Hechos y antecedentes de la sentencia

“El artículo 33 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del libro —derogada por la Ley 10/2007, de 22 de junio— disponía, con algunas excepciones que ahora no interesan, que ‘el precio de venta al por menor de libros al público se realizará al precio fijo que figurará impreso en cada ejemplar’. En desarrollo de esa norma, el apartado 1 del artículo 1 del Real decreto 484/1990, de 30 de marzo, establecía que ‘todo editor o importador de libros está obligado a establecer un precio fijo de venta al público o consumidor final de los libros que se editen o importen con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento a través del cual se efectúe la misma. El precio de venta al público al contado podrá oscilar entre el 95% y el 100% del precio fijo’ [...].

“Durante la vigencia de las mencionadas normas, Gremi de LlibreTERS de Barcelona interpuso demanda contra Abacus, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, con la alegación de que aplicaba unos descuentos que eran superiores a los permitidos a cambio del que transmitía los libros a sus socios. Afirmó la entidad demandante que ese comportamiento constituía el acto desleal de infracción de normas, tipificado en el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, en relación con los preceptos señalados en la Ley 9/1975 y el Real decreto 484/1990. La demanda fue desestimada en las dos instancias.

“En particular, la sentencia de la segunda —de 8 de mayo de 1995 [...] se basó en los tres siguientes argumentos: (1º) Abacus, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, como cooperativa de consumo, tenía por objeto suministrar a los socios, para su uso y consumo, bienes adquiridos de terceros; (2º) según el artículo 132 del Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de cooperativas de Cataluña—entonces vigente—, ‘las entregas de bienes y las prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidos por éstos o adquiridos de terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tienen la consideración de ventas’; y (3º) consecuentemente, las normas de la Ley 10/2007 sobre el precio de venta al por menor de libros al público no eran aplicables a las transmisiones de libros a los socios por parte de la cooperativa de consumo demandada”.

La citada Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas había derogado, entre otros, el artículo 33 de la Ley 9/1975 antes reproducido y había dispuesto que “toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello

con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción” (apartado 1); que “el precio de venta al público podrá oscilar entre el 95% y el 100% del precio fijo” (apartado 3); y que “el librero o cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando realice transacciones al detalle está obligado a respetar el precio fijado por el editor” (apartado 7); y en el artículo 11, 1, que “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, podrán aplicarse precios inferiores al de venta al público en los siguientes casos: a) en el día del libro [...] un descuento de hasta un máximo del 10% del precio fijo”.

El Gremi de llibreters de Barcelona i Catalunya (junto con otras entidades y personas que se consideraban afectadas), entendiendo que la Ley 10/2007 había cambiado la anterior regulación y que sus preceptos eran aplicables a cualquier “procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción” y, por tanto, también a las cooperativas de consumo, interpuso una nueva demanda frente a Abacus SCCL, por los descuentos a sus socios, considerándolos “superiores a los permitidos —habitualmente y en particular, con ocasión del día del libro de dos mil ocho—, mediante una fórmula denominada ‘de ahorro cooperativo’, que consistía en la entrega a los socios adquirentes de los llamados ‘puntos abacus’, aplicados, con efectos reductores de la contraprestación de sus poseedores, a las adquisiciones posteriores”.

Las demandantes describían las prácticas de la demandada del siguiente tenor: “la referida fórmula, seguida por la demandada, consistía en aplicar el descuento del 5% en el precio del libro y en entregar al adquirente el 10% en los llamados ‘puntos abacus’, para que fueran aplicados en la adquisición del siguiente libro, todo ello con una acumulación de puntos que permitía superar el 15% del descuento e, incluso, adquirir el libro sin contraprestación alguna. [...] Igualmente [...] con motivo de la festividad de ‘Sant Jordi’ del año dos mil ocho, la demandada había estado aplicando, además de los ‘puntos abacus’ los llamados ‘puntos Sant Jordi’, durante dos semanas, esto es, desde el 14 de abril al 30 del mismo mes, de modo que acumulaba unos y otros al descuento permitido del 5%”.

Abacus SCCL se opuso a la nueva demanda afirmando la legalidad de la fórmula descrita en base a la nueva Ley catalana de cooperativas, 18/2002, en la que se incluye el artículo 147 que reproduce el anterior artículo 132 del texto refundido, antes mencionado. Consideraba la cooperativa que “la Ley 10/2007 seguía siendo inaplicable a las relaciones de adquisición internas entre ella y sus socios. Precisó que el ahorro cooperativo mencionado en la demanda no se apli-

caba inmediatamente a la adquisición de libros por el socio, sino que se difería a un momento posterior, por lo que no constituía descuento en la primera adquisición, sino la aplicación del coste cooperativo, no tratándose de un medio de evitar las disposiciones de la Ley 10/2007, sino de conseguir ahorros para los socios en la adquisición de bienes de consumo, de acuerdo con la que era causa de su propia existencia como entidad cooperativa.

“Añadió que, según la fórmula litigiosa, sobre el precio de venta señalado por el editor ella aplicaba a los socios, no a los que no lo eran, la reducción del 5% permitida. Si bien, como los adquirentes tenían derecho a un ahorro equivalente a la diferencia entre el coste real de compensación y el importe abonado en la adquisición, les entregaba unos ‘puntos abacus’, expresión del reconocimiento de un crédito contra ella, que se compensaba en las adquisiciones posteriores de productos”.

En ambas instancias fue desestimada la demanda. El Tribunal de apelación centró la cuestión de fondo en “determinar si los preceptos de la Ley del libro de 2007, relativos a la obligación de aplicar al consumidor final el precio venta al público marcado por el editor o importador y sus excepciones alcanzan a las entregas de bienes por la cooperativa a sus socios”. Su conclusión fue que tales entregas “no tienen la consideración de ventas”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la vigente Ley catalana de cooperativas, por lo que la Ley 10/2007 “no interfiere, ‘por su dicción literal’, ‘por sus antecedentes’ y ‘por su espíritu o finalidad’, ‘en las relaciones internas de la cooperativa con sus socios, en cuanto a la entrega de bienes, con el designio de derogar el ahorro cooperativo en dicho ámbito intrasocietario mediante la imposición de las reglas sobre precio fijo””.

## 2. Los motivos alegados para el recurso y su estimación por la sentencia

Se alegaron por las demandantes varios motivos de recurso que parten del presupuesto de que “así como durante [...] la vigencia de la Ley 9/1975, de 12 de mayo, del libro, el deber de respetar el precio no alcanzaba a transacciones económicas distintas de las ventas, en sentido propio, ni a operadores económicos que no fueran librereros o vendedores, la Ley 10/2007 sí lo hacía, al haber llevado a cabo una ampliación de los ámbitos objetivo y subjetivo del referido deber, que ahora también resultaba vinculante a las cooperativas”. Por ello, concluyen reite-

rando la concurrencia en el comportamiento de la demandada de “los requisitos exigidos en el artículo 15 —apartado 1— de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, al haberse prevalido en el mercado de una importante ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes”.

En su estimación del recurso, el Tribunal supremo se refiere a que “las cooperativas de consumo cuyo objeto consista en suministrar bienes a los socios para su uso o consumo, deben atender a las demandas de los mismos y poner los productos —elaborados por ellas o adquiridos de terceros— a su disposición, siempre en las mejores condiciones. De ese modo cumplen su propio objeto social”. Señala el alto tribunal que “en tales casos en los que la prestación cooperativa se efectúa por medio de estructuras contractuales o, al menos, similares a ellas, se plantea la cuestión de la posible interferencia de las relaciones societarias con las de cambio y, al fin, una discusión sobre la naturaleza de la fuente de las últimas, como acto de cooperación o como contrato causa de una obligación sinalagmática”.

Recuerda el TS que a esta cuestión de la calificación como acto cooperativo o de comercio (compraventa, suministro....) se ha referido en algunas ocasiones la jurisprudencia. No obstante, reconoce también que tal calificación, en el supuesto sometido a juicio “aparece parcialmente facilitada, al disponer el aplicable artículo 148 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas catalanas, que las entregas de bienes proporcionados por la sociedad a sus socios, aunque hayan sido adquiridos de terceras personas para cumplir sus fines sociales, ‘no tienen consideración de ventas’”. En su virtud, reconoce la corrección de la anterior sentencia de 8 de mayo de 1995 al declarar inaplicables a las transmisiones de libros por la cooperativa a sus socios las normas de la anterior Ley 9/1975 del libro y su Real decreto 484/1990.

Sin embargo, acoge el Tribunal supremo la interpretación de que la nueva Ley 10/2007 del libro supone un cambio tal que amplía los ámbitos subjetivo y objetivo hasta incluir las operaciones entre las cooperativas de consumo y sus personas socias. Estima que la citada Ley, “con la habilitación que ofrece al legislador la norma decimotercera del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución española, como se establece en su disposición final segunda— pretendió reforzar la anterior regulación del precio fijo de los libros, con una más clara definición de los deberes impuestos a los agentes del sector”.

Se recuerda que “el sistema de precio fijo de los libros —que, como soporte de expresión del pensamiento humano, no constituyen mera mercancía— es el mayoritario en la Unión Europea y trata de compatibilizar los intereses legítimos de los consumidores y de los profesionales del sector [...]. A su vez, —y como

se indica en el preámbulo de la nueva Ley—, ese sistema no impide, sino que posibilita, que la competencia entre los detallistas se proyecte sobre otros factores distintos del precio, en beneficio de una oferta plural y un acercamiento del libro al lector”.

Por ello, se considera que “el expresado propósito de llevar a cabo una regulación del ‘marco jurídico del libro’ —artículo 1, apartado 1— y de establecer, ‘con rango legal, las obligaciones de los agentes del sector’ —preámbulo—, así como la referencia a que deben respetar el sistema de precio fijo y de descuentos admisibles, además de los libreros o vendedores, quienes realicen transacciones que pongan los libros a disposición del consumidor final, llevan a entender que a la cooperativa de consumo demandada y a los actos por los que transmite libros a sus socios, pese a no ser ventas, les son aplicables las normas que, sobre aquellas materias, contiene la Ley 10/2007”.

### 3. El precio fijo de los libros y la libre competencia

La Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, establece en su artículo 17 que “la fijación de precios es libre”, salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos y en algunos supuestos de venta por debajo del precio de coste o de adquisición<sup>1</sup>. Ha de haber, pues, alguna norma legal o reglamentaria que dé validez a la excepción que supone el establecimiento de precios únicos para la libre empresa y la libre competencia.

El Preámbulo del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros justificaba la fijación de un precio unitario para la venta de libros, por una parte, en la deseable confluencia normativa de los países de la

1. Se trata, por lo demás, del mismo principio de libre concurrencia que subyace a la prohibición de “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”, art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia .

Ambos se derivan, como es sabido, del artículo 38 de la Constitución española: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

Unión Europea (la mayor parte de los cuales contarían con el precio fijo<sup>2</sup>). Pero además, la razón básica para la fijación del precio único sería, en realidad, el intento de compatibilizar los intereses de los diferentes sectores económicos implicados y los de la ciudadanía. Se trataría, en efecto, de buscar los supuestos efectos benéficos, en primera instancia, de una concurrencia amplia y diversa. Para ello, en lugar de garantizar la libertad de precios, se propugna que con el precio fijo las pequeñas y medianas librerías puedan defenderse de la mayor capacidad de compra de las grandes empresas, trasladando la competencia a “factores diferentes”<sup>3</sup>.

Más adelante, esta vez en el Preámbulo de la vigente Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, se añadió otro argumento a la justificación del precio fijo de los libros: “la convicción de que se ofrece un producto que es más que una mera mercancía: se trata de un soporte físico que contiene la plasmación del pensamiento humano, la ciencia y la creación literaria, posibilitando ese acto trascendental y único para la especie humana, que es la lectura”. Se ha de apoyar, pues, su difusión, en el marco de los artículos 44.1<sup>4</sup> y 149.2<sup>5</sup> de la Constitución española. Pero “la difusión de esas creaciones,

2. “la integración en la Comunidad Económica Europea ha significado unas normas y reglas de funcionamiento en el mercado interior que aconsejan establecer un marco de referencia similar al de la Comunidad y que, simultáneamente, aseguren los objetivos de compatibilizar al máximo los intereses legítimos de los diversos sectores del libro y de los ciudadanos. Asimismo, la práctica totalidad de los países comunitarios tienen establecido el sistema de precio fijo para los libros, como uno de los medios principales que favorece una oferta editorial y librera plural”, <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-9252>, 16/12/13, 17:48. En [http://es.wikipedia.org/wiki/Ley\\_Lang](http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Lang), 16/12/13, 16:42, se dan referencias sobre diversas regulaciones, europeas y extracomunitarias, en la materia.

3. “la existencia de un precio fijo para cada libro asegura, al darse dicho precio en todos los puntos de venta, que las ediciones de rápida rotación no desplacen a las de vida más larga, hecho imprescindible si se quiere mantener una oferta editorial culturalmente plural, heterogénea y rica.

Por otra parte, el precio fijo permitirá que la competencia entre establecimientos detallistas de distinto tamaño se establezca sobre factores diferentes al precio, permitiendo una oferta plural y un mayor número de puntos de venta en beneficio del consumidor final, esto es, del lector”, <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-9252>, 16/12/13, 17:48.

Sobre la posición favorable al precio fijo de los libros, ver Rafael MARTÍNEZ ALÉS, “Preguntas y respuestas sobre el precio fijo”, *Pensar el libro*, núm. 4, agosto 2006, CERLALC, UNESCO, [http://www.cerlalc.org/revista\\_precio/pdf/art01.pdf](http://www.cerlalc.org/revista_precio/pdf/art01.pdf), 16/12/13, 17:47.

4. “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”.

5. “Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

su valor cultural y su pluralidad requieren una cierta garantía tanto en el control de calidad del texto como en su comercialización para que puedan ser accesibles al mayor número de potenciales lectores. Esos fines son los perseguidos por los sistemas de precio fijo o único de los libros”.

Se hace referencia también a que en el ámbito europeo “las instituciones han reconocido de forma expresa la compatibilidad de las leyes nacionales del precio fijo con el Derecho comunitario, y el Parlamento Europeo aboga porque se dicte una propuesta legislativa comunitaria sobre el precio fijo. Asimismo, los países del espacio iberoamericano han reconocido y reforzado, por vía legislativa, los sistemas de precio fijo”.

Y sin embargo, en el mismo Preámbulo de la Ley 10/2007 ya se visibilizan algunas “brechas” en el argumentario a favor del precio fijo. Por una parte, la Ley consolida una importante excepción al sistema del precio fijo: la liberalización del descuento para los libros de texto que ya preveía el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio. Dicha liberalización se justifica del siguiente tenor: “La experiencia adquirida aconseja el cambio de ese singular sistema de descuento libre hacia un sistema de precio libre, que es a la vez favorable para el ciudadano, al propiciar la capacidad de ahorro de las familias que se benefician de la liberalización de precios, y a la vez no perjudica al librero minorista puesto que, en última instancia, posibilita la protección de la red de librerías existente, salvaguardando el mantenimiento de una oferta cultural diversificada”. La verdad es que, a la vista de tal explicación, todavía cuesta más entender porqué la liberalización de precios es buena para los libros de texto y no para el resto.

Por otra parte, se reconoce en la misma Ley 10/2007 que “la regulación legal aún vigente es ajena al rápido desarrollo tecnológico de las últimas décadas. El sector del libro y publicaciones afines en España actualmente presenta rasgos claros de madurez y salud, pero a la vez se enfrenta a los retos que le plantean las nuevas tecnologías y los cambios producidos por éstas y por otros factores, tanto en la dinámica propia del sector como en la del mercado”. Pero la principal consecuencia que el legislador extrae “de esos vertiginosos cambios tecnológicos” es, simplemente, “la necesidad de proporcionar una definición actualizada del libro”; no parece encontrarse la relación entre precio de venta al público y las dificultades que todavía se dan en la generalización de los nuevos modos de acceso y consumo de los bienes culturales en forma de libro.

En cualquier caso, las eventuales «virtudes» del precio fijo como garante de la competencia y, con ella, de la supervivencia del libro como medio esencial de



acceso a la cultura están siendo cada vez más puestas en cuestión<sup>6</sup>. Así, un reciente estudio sobre la materia aboga, precisamente, por “poner fin” al PVP “en pos de aumentar la competitividad de las industrias culturales españolas en una época en la que han cambiado los hábitos de consumo cultural. ¿La Ley del Precio Fijo ya no protege a las pequeñas y medianas librerías. Lo hacía en el siglo XX, pero ya no. En la era de la economía digital, de la economía a escala, la mentalidad del precio fijo hace que los productos culturales tengan un precio muy alto?”<sup>7</sup>.

#### 4. La ampliación subjetiva y objetiva de la Ley 10/2007 del libro

Como hemos visto, el Tribunal supremo, con la STS 526/2013 asume como propia la interpretación de que la Ley 10/2007 del libro supone la ampliación los ámbitos subjetivo y objetivo de la norma anterior. Se considera que con ella se ha reforzado la regulación del precio fijo de los libros, “con una más clara definición de los deberes impuestos a los agentes del sector”.

Así, en efecto, su artículo 9 establece que “1. Toda persona que edita, importa o reimporta libros está obligada a establecer un precio fijo de venta al público o de transacción al consumidor final de los libros que se editen, importen o reimporten, todo ello con independencia del lugar en que se realice la venta o del procedimiento u operador económico a través del cual se efectúa la transacción. [...]

3. El precio de venta al público podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo. [...]

6. “Mientras que en el siglo XIX se desarrolló la teoría de la competencia perfecta, que proclamaba la superioridad de los mercados libres, y en el siglo XX se desarrolló la de la competencia imperfecta, que justificaba la regulación del tipo de la fijación de precios, el inicio del nuevo siglo nos coloca la tarea de actualizar las lecturas económicas sobre el libro, para hacer frente a la nueva realidad”, Fabio SÁ-EARP; George KORNIS, “El precio único del libro: solución frágil para un problema grave”, *Pensar el libro*, núm. 4, agosto 2006, CERLALC, UNESCO, [http://www.cerlalc.org/revista\\_precio/pdf/art01.pdf](http://www.cerlalc.org/revista_precio/pdf/art01.pdf), 16/12/13, 18:01.

7. El artículo de Paula CORROTO en El Diario.com, de 07/06/13, “Libros: Piden el fin del precio fijo” ([http://www.eldiario.es/turing/Libros-Piden-fin-precio-fijo\\_0\\_140686246.html](http://www.eldiario.es/turing/Libros-Piden-fin-precio-fijo_0_140686246.html)), se hace eco de las opiniones de los autores del informe, “Internacionalización de las industrias culturales y creativas españolas”, Javier CELAYA, Pau RAUSELL y Anna VILLARROYA.

7. El librero o cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando realice transacciones al detalle está obligado a respetar el precio fijado por el editor”.

Se pasa, por tanto, del ámbito objetivo de la anterior regulación, la “venta al por menor de libros al público” (art. 33, Ley 9/1975) al de cualquier “transacción al detalle” “al consumidor final”.

En cuanto al ámbito subjetivo, la precedente Ley 9/1975 únicamente distinguía entre editores (art. 6), distribuidores (art. 7), impresores (art. 9) y libreros (art. 8). Éstos últimos eran definidos como “las personas naturales o jurídicas que, debidamente autorizadas, se dedican, exclusiva o principalmente, a la venta de libros en establecimientos mercantiles de libre acceso al público y aquellas otras que vendan libros directamente al público a través de sistemas de suscripción, correspondencia y otros análogos”. La nueva Ley 10/2007 se refiere en cambio al librero y a “cualquier otro operador económico, incluidos los mayoristas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña establece que “las cooperativas de consumidores y usuarios tienen como objeto primordial la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y sus familiares, y el desarrollo de las actividades necesarias para el incremento de la información, la formación y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios”<sup>8</sup>. Y el artículo 101 de la misma Ley indica que “1. Las cooperativas de consumidores y usuarios tienen la condición de mayoristas, pudiendo vender al detalle como minoristas”; y “2. Las entregas de bienes y la prestación de servicios a los socios de la cooperativa no tienen la condi-

8. En este último aspecto, cabe recordar además que la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios reconoce a las cooperativas de consumidores su carácter de asociación de personas consumidoras y usuarias: “también son asociaciones de consumidores y usuarios las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación de cooperativas, que respeten los requisitos básicos exigidos en esta norma y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios, y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica” (LGDCU, art. 23.1, 2º párr.).

Es ésta una entre las varias funciones de interés social que justifican el especial tratamiento normativo de las cooperativas y el mandato constitucional para su fomento.

ción de ventas, ya que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente”<sup>9</sup>.

Se hace pues patente que entre la cooperativa y sus socios no hay compra-venta, pero queda por determinar cuál es la naturaleza de la entrega de los bienes, en este caso, libros. Una parte significativa de la doctrina jurídico-cooperativa, fundamentalmente en el ámbito latinoamericano, ha ido elaborando un concepto específico para ello: el del denominado “acto cooperativo”<sup>10</sup>.

## 5. Naturaleza jurídica de la “entrega de bienes” por la cooperativa a sus personas socias

El acto cooperativo ha sido definido como “el realizado entre una cooperativa y sus miembros en relación con el servicio o con la actividad propia del objeto social de ella, y que se objetiva en la prestación material que la cooperativa le hace. Así, son cooperativos aquellos actos que efectúan las cooperativas con sus miembros, relacionados directamente con su objeto. [...] aquellos actos que pueda realizar el miembro con su cooperativa y que no tengan relación directa con el objeto social, o que no encajen en la consecución de los objetivos sociales, no serían actos cooperativos” (García Müller, 2013:14). Tampoco tienen este carácter las operaciones que la cooperativa realiza con terceras personas no socias.

Consecuentemente, “en las cooperativas de consumo no hay compra-venta de productos entre el miembro y la entidad (operación mercantil) sino que se trata de un acto de mera distribución; de distribución de bienes para el consumo

9. La Ley estatal de cooperativas se manifiesta en el mismo sentido en los primeros apartados de su Disposición adicional quinta:

“1. Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas”.

10. Quizá sea por ello que “en varios países americanos se ha recogido este particularismo de las relaciones sociales cooperativas, consagrando a nivel jurídico el acto cooperativo como una relación con un tratamiento propio, en tanto y en cuanto se de entre la cooperativa y el socio en cumplimiento del objeto social. Así ha sido, con mayor o menor extensión, en Argentina, Brasil, Colombia, Honduras, Paraguay, Perú, Venezuela y Uruguay”, Reyes, 2012:15.

personal y familiar (eventualmente profesional) y no una venta. [...] no hay contrato [...] porque no hay contraparte o intereses opuestos como ocurre con el contrato mercantil en el que el comprador busca el producto en el mercado y hasta regatea el precio, en cuya determinación nada tuvo que ver, [...] en la cooperativa [...] son los mismos dueños de la empresa los que fijan los costos o *precios* a ser cubiertos por ellos mismos (Naranjo, 2002)”<sup>11</sup>.

Por ello, “entre el miembro y la cooperativa no se realiza una operación de compra-venta, y el pago que el miembro realiza no lo es del precio del bien adquirido o del servicio obtenido, sino la reposición del capital social que la cooperativa utilizó para poner ese bien o servicio a la disposición de aquel” (García Müller, 2013:20).

Se concluye pues que en vez de hablar de venta debe hablarse de distribución o asignación de bienes. No hay, por tanto, relación de cambio; no hay desplazamiento económico, sino una mera distribución física de bienes, adquiridos por la cooperativa por cuenta de sus personas socias<sup>12</sup>. Y tampoco hay una duplicidad de relaciones, la asociativa (en la que las personas socias ejercen sus derechos y cumplen sus deberes) y la contractual, de “derecho común”, mediante la que se celebrarían los contratos de obtención de bienes o servicios del objeto social; únicamente existe una relación social “que debe ser interpretada y juzgada a la luz de los principios y normas de derecho cooperativo”<sup>13</sup>.

11. En el mismo sentido, Sergio REYES, 2012:13, “Las operaciones que se realizan en las cooperativas de consumo (o cooperativas de usuarios o consumidores) no constituyen, como podría suponerse en principio, compraventas, puesto que no hay intereses contrapuestos entre cooperativa y socio; la cooperativa es simplemente la herramienta a través de la cual operan en forma conjunta todos los socios”.

12. “la cooperativa es el ‘brazo extendido’ de los propios miembros, que son a la vez propietarios del emprendimiento común”, García Müller, 2013:18. “no existe acto de comercio, pues no hay compraventa, ni reventa, sino distribución, partición, adjudicación o asignación, según sea el caso; así por ejemplo, cuando una cooperativa de consumo ‘vende’ artículos de primera necesidad a sus socios, no está en realidad vendiendo, sino que le está entregando al socio lo que éste encargó a la cooperativa que adquiera en su nombre”, Naranjo, 2002.

13. Corvalán y Moirano, 1987. “En el acto cooperativo no hay verdaderas ‘partes’ en la acepción del derecho civil (personas con intereses contrapuestos). Cuando se realizan operaciones entre el miembro y la cooperativa no se realizan contratos, sino que se ejecutan normas estatutarias”, Valter, 2007.

## 6. De la especial naturaleza de las cooperativas y su régimen jurídico

Dice el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución española que “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”. Mucho se ha escrito y debatido sobre los motivos que, en un contexto de economía de mercado y libre competencia, justifican el trato constitucional preferencial de la forma jurídica cooperativa. De lo que no cabe duda es sobre el consenso en reconocer que las cooperativas son una forma jurídica de empresa que incorpora, en su finalidad y en su propia estructura, características de responsabilidad social, de satisfacción de intereses sociales y, en algunos casos, también de carácter general.

Así, las cooperativas han de conjugar la realización de una actividad empresarial eficiente con el cumplimiento de unos principios cooperativos que las dotan de funcionamiento democrático y participativo y las llevan a destinar al menos una parte de sus resultados económicos a la formación y la promoción del cooperativismo, a intercooperar y a preocuparse por el entorno en el que se desenvuelven. Tales principios no son meras aspiraciones éticas sino que se traducen en mandatos legislativos concretos, como es el caso de la dotación de fondos económicos para la consolidación de la cooperativa y para atender a la formación y cooperación; estos fondos, a diferencia de lo previsto para las sociedades mercantiles, son de naturaleza obligatoria para la cooperativa y, por lo general, irrepartibles entre las personas tanto en caso de baja como de disolución.

En las cooperativas, puesto que no hay transacción entre la entidad y la persona socia sino “acto cooperativo”, se distinguen tres tipos de ingresos y gastos y, por tanto, de resultados económicos: los “cooperativos”, derivados de dichos actos cooperativos; los “extracooperativos”, derivados de la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, y de inversiones o participaciones financieras en sociedades; y los “extraordinarios”, procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado (art. 57 Lcoop).

Los resultados “cooperativos” se producen en virtud de la actividad económica típica de la cooperativa, aquella que da sentido a su existencia: en el caso de la cooperativa de personas consumidoras y usuarias, la adquisición de bienes o la prestación de servicios en las mejores condiciones de calidad y precio para

sus miembros. Tales resultados, cuando son positivos, pueden destinarse a “retorno cooperativo a los socios”. Esta distribución de excedentes económicos se denomina así porque en realidad lo son: una parte del rendimiento generado por la participación mutualística de las personas socias en la actividad cooperativizada “retorna” a éstas, les es “devuelto”.

Es ésta la explicación que aporta la cooperativa Abacus a sus prácticas de “descuento”: se trataría, en realidad, de una especie de “reparto de retornos anticipados” a sus personas socias en forma de descuentos sobre ulteriores adquisiciones de productos que, como también señala la cooperativa, pueden ser de otro tipo distinto a los libros<sup>14</sup>.

## 7. ¿Aplicación de la legislación del libro o la de la cooperativa?

A nuestro entender, dos argumentos fundamentan la aplicación preferente de la legislación cooperativa al caso que nos ocupa y, por tanto, la exclusión de la obligación de respetar el precio único de venta al público para las cooperativas de personas consumidoras.

En primer lugar, parecería que, por aplicación del principio jurídico de que “la ley posterior deroga la anterior”, la Ley 10/2007 del libro derogaría los preceptos que se le opusiesen de la Ley 18/2002, de cooperativas de Cataluña. No obstante, también se ha de tener en cuenta que “la ley especial se aplica preferentemente a la ley general”. Si observamos características en la legislación cooperativa que justifiquen su especialidad podrá sostenerse su vigencia.

Hemos visto que la fijación del precio único para los libros, aun siendo una excepción al derecho constitucional a la libre empresa y, por tanto, a la libre competencia, se justifica como medio para el cumplimiento del deber constitucional de garantizar el acceso de la ciudadanía a la cultura. Frente a ello, también hemos visto que la Constitución española establece otro mandato: el fomento de las cooperativas; se entiende que esta particular forma jurídica de empresa ha de promocionarse por cuanto sus finalidades y su estructura, contribuyen a la

14. Como se recordará, Abacus, SCCL (<http://online.abacus.coop/ca/>), suministra bienes de muy variada índole: juguetería, material de manualidades, papelería, libros...etc.

satisfacción de intereses sociales y generales. En el caso concreto de las cooperativas de consumo se les reconoce además la cualidad de asociaciones de personas consumidoras y usuarias por cuanto cumplen funciones de formación y defensa, tanto de sus personas socias como en general.

En cualquier caso, la finalidad fundamental y razón de ser de las cooperativas de personas consumidoras y usuarias es la que ha quedado apuntada: “la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y sus familiares” en las mejores condiciones de calidad y precio. El “ahorro cooperativo”, la eliminación de (una parte de la) intermediación contribuye, indudablemente, aunque sea por una vía diferente a la del precio fijo, al acceso a la cultura de quienes, de otra manera, sufrirían una discriminación económica: la de la falta de recursos. Ignorar esto y obligar a las cooperativas de suministro de libros al cumplimiento del precio único significa impedirles, o al menos dificultarles, el cumplimiento de su finalidad social; significa, en cualquier caso, entrar en contradicción con el mandato constitucional de su fomento.

El segundo argumento que sostiene la inaplicabilidad del precio único en las cooperativas es que, como hemos indicado, en ellas no se produce “transacción”, no se produce relación de cambio. Se realiza una única compraventa, la que efectúa la cooperativa por cuenta de sus personas socias; con posterioridad, en cumplimiento de la relación societaria, se asignan los bienes a quienes los adquieren por mediación de la cooperativa.

En esta segunda operación no se paga un precio a la cooperativa; en realidad, podría decirse se le reintegran fondos para que continúe sus operaciones económicas en favor del colectivo social. Será al finalizar el ejercicio social cuando la cooperativa, en función de los resultados económicos, “hará cuentas” con sus miembros y les “retornará” una parte de ellos o, en caso de pérdidas, les reclamará su compensación. Por ello, precisamente, los “descuentos” que Abacus realizaba a sus personas socias eran, en realidad, “retornos” anticipados, práctica nada inusual en las cooperativas, de manera similar a los “anticipos a cuenta de beneficios” de las sociedades de capital.

## Bibliografía

- Alfredo CORVALÁN; Armando MOIRANO (1987), “Acto cooperativo de trabajo”, *Actas del III Congreso continental de Derecho cooperativo*, Rosario (Argentina, Ildecoop-Intercoop).
- Gemma FAJARDO GARCÍA (2001), “El acto cooperativo en el Derecho Español”, en 1r. Coloquio Ibérico de Estudios Cooperativos e de Economía Social, Porto (Portugal), organizado por Instituto António Sergio do Sector Cooperativo y la Rede Portuguesa de Formação para o Terceiro Sector.
- Alberto GARCÍA MÜLLER (2013), “El acto cooperativo, construcción latinoamericana”, *Revista IDELCOOP*, núm. 209, pp. 13-26, <http://www.revistaidelcoop.org.ar/images/Revista-Idelcoop-209.pdf>, 18/12/13, 13:33
- Carlos NARANJO MENA (2002), “La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo. Apuntes de derecho cooperativo”, Quito, [http://www.tau.org.ar/html/upload/89f0c2b656ca02ff45ef61a4f2e5bf24/ARTICULO\\_RUPTURA\\_2\\_1\\_CARLOS\\_ALONSO\\_NARANJO\\_MENA.pdf](http://www.tau.org.ar/html/upload/89f0c2b656ca02ff45ef61a4f2e5bf24/ARTICULO_RUPTURA_2_1_CARLOS_ALONSO_NARANJO_MENA.pdf), 18/12/13, 13:07
- Sergio REYES LAVEGA (2012), “Las especiales características de las cooperativas”, *Apuntes para el desarrollo cooperativo en Cuba (2/4)*, [http://www.fescaribe.org/upload/file/2\\_SergioReyes\\_EspecialesCaracteristicasdelasCooperativas\\_FINAL.pdf](http://www.fescaribe.org/upload/file/2_SergioReyes_EspecialesCaracteristicasdelasCooperativas_FINAL.pdf), 18/12/13, 14:38
- Carlos VALTER DO NASCIMENTO (2007), *Teoria geral dos atos cooperativos*, São Paulo, Malheiros editores.